MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU EL 15 DE DICIEMBRE DE 1989, Y SUSCRITO POR CHILE EL 15 DE DICIEMBRE DE 2001.

SANTIAGO, julio 17 de 2006.-

M E N S A J E Nº 204-354/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, y suscrito por la República de Chile el 15 de diciembre de 2001.

I. ANTECEDENTES.

1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 16 de diciembre de 1966. Nuestro país lo suscribió el 16 de septiembre de 1971 y lo ratificó el día 10 de febrero de 1972. Fue promulgado por Decreto Nº 788, de 30 de noviembre de 1976, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 24 de abril de 1989.

2. El Protocolo Facultativo de 1966.

En la misma fecha de la aprobación por la Asamblea General de la ONU del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se aprobó el Protocolo Facultativo a dicho Pacto, por el cual se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto por el Estado Parte bajo cuya jurisdicción se halle.

Chile adhirió a este Protocolo y el instrumento respectivo se depositó ante el Secretario General de la ONU el 27 de mayo de 1992, con la siguiente declaración: "La competencia que el Gobierno de Chile reconoce al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos se entiende conferida respecto a hechos posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo facultativo para este Estado o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990".

El Protocolo fue promulgado por Decreto Nº 747, de 15 de junio de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 20 de agosto de 1992.

3. El Segundo Protocolo Adicional y el Sistema de Naciones Unidas.

El Segundo Protocolo Adicional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 15 de diciembre de 1989, viene a culminar un largo proceso de deliberaciones, declaraciones y decisiones emitidas sobre la abolición de la pena de muerte.

Entre ellas debe mencionarse, primeramente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada de 10 de diciembre de 1948, cuyo Artículo 3 expresa que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Posteriormente, la cuestión de la pena capital ha continuado siendo objeto de estudio en los órganos y organismos de la ONU.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 6, consagra el derecho a la vida, al disponer que "el derecho a la vida es inherente a la persona humana" y que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". Enseguida, expresa que la pena de muerte sólo podrá imponerse por los más graves delitos y de conformidad con las leyes vigentes en el momento de su comisión.

Por otra parte, debe destacarse que en las Resoluciones del Consejo de Seguridad Nºs 827, de 25 de mayo de 1993, y 955, de 8 de noviembre de 1994, sobre el establecimiento de jurisdicciones penales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, respectivamente, quedó excluida la pena de muerte, al tiempo que se disponía que la única condena que habrían de imponer esos tribunales por delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad era la privativa de libertad.

Lo mismo ocurrió en la adopción del Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998.

A su vez, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha considerado permanentemente en su programa el tema de la abolición de la pena de muerte, y en sus resoluciones ha solicitado a los Estados que todavía mantienen la pena de muerte, que limiten progresivamente el número de delitos por los que se impone; que consideren la posibilidad de suspender las ejecuciones con miras a abolir completamente la pena de muerte; y que pongan a disposición de la población la información relativa a la imposición de la pena de muerte.

4. La Unión Europea.

Por su parte, la Unión Europea apoya plenamente la lucha contra los delitos violentos, pero a su juicio, hay sobradas

pruebas de que las ejecuciones no garantizan que las sociedades sean menos violentas y de que la pena de muerte y su aplicación tienden más bien a promover la brutalización y a incrementar los conflictos sociales, lo que disminuye el respeto esencial por los derechos y la dignidad humanos.

En la Segunda Reunión de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa, celebrada en Estrasburgo, en octubre de 1997, los Jefes de Gobierno, incluidos los de todos los Estados miembros de la Unión Europea, pidieron la abolición universal de la penal capital. Los nuevos Estados miembros del Consejo de Europa también se han comprometido a considerar la posibilidad de suspender la pena de muerte y ratificar el Protocolo Nº 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Por último, la Unión Europea decidió, como parte integrante de su política de Derechos Humanos, intensificar sus actividades internacionales encaminadas a la abolición de la pena de muerte.

5. El Sistema Interamericano.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Chile es Parte, constituye un instrumento internacional importante, pues consulta las normas pertinentes para dar cumplimiento a su objetivo primordial: "consolidar en el Continente Americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

Para este efecto, los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos o libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a jurisdicción, sin discriminación alguna, y si estos derechos y libertades no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este aspecto, debe destacarse especialmente la cláusula del Artículo 4, que

no permite extender la pena de muerte a delitos que actualmente no sean castigados con esa pena y que prohibe el restablecimiento de la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

Asimismo, es de similar relevancia su Protocolo Facultativo sobre la abolición de la pena de muerte, suscrito por Chile el 10 de septiembre de 2001.

6. Situación nacional.

La consagración de uno de los postulados más relevantes del Estado de Derecho en nuestro país, cual es el respeto y promoción de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, se encuentra en el artículo 19 Nº 1 de la Constitución Política de 1980, según el cual "la Constitución asegura a todas las personas...el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas".

En este mismo sentido, la Ley Nº 19.734, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2001, derogó la pena de muerte en nuestra legislación penal común y especial, quedando ahora contemplada sólo para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra.

II. CONTENIDO DEL PROTOCOLO.

El presente Protocolo consta de un Preámbulo y de 11 Artículo Permanentes, en los que se abordan las siguientes materias:

1. Prohibición de la pena de muerte.

El Artículo 1 establece la prohibición de ejecutar a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el Protocolo.

Dicho principio se reafirma en el Artículo 6, al expresar que sin perjuicio de que se haya formulado la reserva contemplada en el Artículo 2, no procederá suspender el derecho garantizado en este artículo, aún en el caso especial contemplado en el Artículo 5 del Pacto, sobre "situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente".

Por su parte, el Artículo 1 del Protocolo dispone que cada uno de los Estados Partes adoptará las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

En relación a este segundo punto, cabe señalar que la ya mencionada Ley Nº 19.734, impone una pena de presidio perpetuo real para aquellos delitos en los cuales se contemplaba la pena capital, con lo cual se obtiene una respuesta eficiente y proporcional a los delitos de mayor gravedad. Además, regula un régimen de acceso a la libertad condicional verdaderamente excepcional, que sólo procede en aquellos casos en que el condenado haya demostrado efectivamente idoneidad para la reintegración en la sociedad y haya cumplido al menos 40 años de presidio efectivo, siendo necesario, además, que el máximo Tribunal, reunido en sesión plenaria, lo haya considerado procedente mediante el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

En este contexto, la aprobación del presente Protocolo constituiría para nuestro país una reafirmación de la situación existente en materia de pena de muerte, la cual subsiste, como se señaló, sólo para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra, al haber sido derogada en la legislación penal común y especial mediante las Leyes N° 19.734 y Nº 19.804, no pudiendo extenderse a otras figuras penales en conformidad al Artículo 4 Nº 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En consecuencia, quedaría pendiente, en todo caso, la obligación establecida en el párrafo 2 del Artículo 1, esto es, la adopción de todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte aplicable a determinados delitos perpetrados en tiempo de guerra y respecto de la cual será necesario por ahora, como se indica a continuación, formular la correspondiente reserva.

2. Improcedencia de reservas.

El Artículo 2, luego consagra la regla general de que no se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva que prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempos de guerra.

Al respecto, la pena de muerte en tiempos de guerra queda subsistente en nuestro país, para los delitos descritos en el Código de Justicia Militar con esta pena, con la excepción de los Artículos 351 y 416, numeral 1º, del mismo Código, siendo común a todos estos tipos penales la existencia de un estado de guerra.

En consecuencia, en tanto nuestra legislación a este respecto no sea modificada, será necesario recurrir a la reserva establecida en este mismo artículo.

3. Información periódica sobre las medidas adoptadas.

Enseguida, el Artículo 3 establece la obligación de los Estados Partes de incluir en los informes periódicos que presenten al Comité de Derechos Humanos, información sobre las medidas que han adoptado para dar cumplimiento al Protocolo.

4. Declaraciones sobre la competencia del Comité de Derechos Humanos.

El Artículo 4, por su parte, se refiere a la declaración que un Estado Parte hubiese hecho en virtud del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, debe señalarse que Chile no hizo declaración alguna en lo que se refiere a la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las disposiciones del Pacto.

El Artículo 5, a su vez, se refiere a la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que están sujetas a su jurisdicción en el caso de los Estados Partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en el sentido contrario.

Esta segunda norma, en todo caso, resulta aplicable a nuestro país por cuanto, como se expresó anteriormente, cuando Chile depositó el instrumento de adhesión al Protocolo Facultativo de 1966, formuló la declaración por la cual reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos respeto de hechos posteriores a la entrada en vigencia de este instrumento para el país, o en todo caso, hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

5. Disposiciones finales.

Finalmente, los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 contemplan las cláusulas usuales relativas a la ratificación, adhesión y entrada en vigor del Protocolo.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, y suscrito por la República de Chile el 15 de diciembre de 2001.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

ISIDRO SOLÍS PALMA
Ministro de Justicia